PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, **instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 82/2023, promovida	004997
por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como	
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político	
denominado Acción Nacional.	
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 87/2023, promovida	005182
por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González,	
Ana Lucía Baduy Valles, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Jacobo David	
Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Martha Patricia Herrera	
González, Tabita Ortiz Hernández, Lucía Alejandra Puente García y	
Juan Ignacio Zavala Gutièrrez, quienes se ostentan como	
Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos,	
respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido	
Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.	

Los anteriores expedientes fueron turnados conforme los autos de radicación de tres de abril del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos y anexos de cuenta de quienes se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del partido político denominado Movimiento Ciudadano, mediante los cuales promueven, respectivamente, acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

Partido Acción Nacional:

# "III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

La Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del estado de Sonora.

■ Artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora: 'ARTÍCULO 22.- ... La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado al congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada

comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La elección de Gobernador será concurrente con la elección de Presidente de la República.'

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Sonora:

'ARTÍCULO 46.- El día 13 del mes de septiembre de cada año. El Titular del Poder Ejecutivo, por sí o de manera extraordinaria y, previo acuerdo, por conducto del Secretario de Gobierno o de quien aquél designe, presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.'

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Sonora:

'ARTÍCULO 69.- La elección de Gobernador será popular y directa, y se realizará de manera concurrente con la elección de Presidente de la República, en términos que disponga la Ley Electoral.'

Artículo segundo transitorio:

'ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser Gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren el año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030.'

La Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del estado de Sonora, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el día jueves 02 de marzo del año 2023, tomo CCXI número 18 sección II.".

Partido político denominado Movimiento Ciudadano:

"III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 02 de marzo de 2023.".

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Federal, 1<sup>2</sup> y 11, primer párrafo<sup>3</sup>, en relación con los

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del

diversos 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 62, párrafo tercero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I/y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan8, y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer,

sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero9, 11, párrafo segundo<sup>10</sup> y 31<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

<sup>6</sup> Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes; II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su cáso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

#### <sup>7</sup> Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

8 Conforme a la presunción que les asiste a los promoventes respecto a su representación, en términos del artículo 11, párrafo primero, de lá Léy Reglamentaria de lá Materia y atento a las documentales que al efecto exhiben:

#### Partido Acción Nacional.

Certificación expedida el ocho de julio de dos mil veintidos, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar, de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto, la integración del Comité Ejecutivo Nacional; de la cual se advierte que Marko Antonio Cortés Mendoza se encuentra registrado como Presidente del referido Comité.

#### Partido político denominado Movimiento Ciudadano.

Certificación expedida el seis de enero de dos mil veintitrés, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con la documentación y libros de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez se encuentran registrados como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

<sup>9</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

11 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean

contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que/los rigen, estén facultados pará tepresentarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

términos del numeral 1 de la citada ley, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando **delegados** y en particular, el Partido Acción Nacional **autorizados**; y exhibiendo las **documentales** que acompañan.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial, dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, al presentar su informe señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."14.

Por otra parte, toda vez que mediante proveído de cuatro de abril del año que transcurre, se **requirió** a los podres **Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora**, por conducto de quien legalmente los represente, para que al

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aciaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de <u>seis días para rendir el informe</u> que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

14 **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

rendir sus informes, envíen a este Alto Tribunal, el primero de ellos, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, (incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo y los votos de los Ayuntamientos, así como los respectivos diarios de debates) a través de algún soporte de almacenamiento de datos y el segundo en mención, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de dicho Decreto; resulta innecesario requerir nuevamente las referidas documentales, subsistiendo al efecto, el apercibimiento decretado en el referido acuerdo.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales dese vista a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción 15.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 66<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo 18, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito inicial, solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación

<sup>16</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial quedan a disposición para su consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 68 [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con dicha acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, se requiere al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral para que, dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como la certificación de su registro vigente, y precise quién es su actual representante e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Se apercibe al referido Instituto Nacional Electoral, que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo anterior, se solicita a las autoridades mencionadas que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el buzón judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o https://www.se.pif.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f, hipervinculo por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en

acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación de los presentes medios de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, 19 del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción de Ceneral Plenario número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, del escrito del Partido Acción Nacional se advierte que solicita la suspensión de la norma cuya invalidez se demanda, al tenor del argumento siguiente:

"(...) Por lo que partiendo del reclamo a la violación de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuesta en el cuerpo de la presente demanda de Acción de Inconstitucionalidad, en materia de derechos político electorales y los derechos de los pueblos indígenas, se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de la Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Articulo 10. [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

Las copias de traslado;

Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero<sup>22</sup>, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que <u>la suspensión</u> de la norma general, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de la disposición legal impugnada en una acción

de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria, en virtud de que <u>se trata de un medio de control constitucional abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria<sup>23</sup>.</u>

En ese contexto, es importante precisar que, de la lectura integral de la demanda con sus anexos, <u>no se advierte que se actualice la excepción</u> que ha establecido la doctrina de este Alto Tribunal, relativa a que se puede otorgar la suspensión en aquellos medios de control constitucional respecto de normas generales que impliquen o puedan provocar la <u>transgresión irreversible de algún derecho humano</u>. Lo anterior, máxime atendiendo a la temporalidad de la ejecución material de las normas impugnadas<sup>24</sup>.

No pasa inadvertido que el Partido Acción Nacional aduce que la norma general impugnada vulnera diversos derechos, como son el de votar, ser votado, de acceso a la información pública y de participación ciudadana en la emisión de normas que tendrán impacto en su esfera jurídica, y en particular, el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, el determinar lo conducente atañe al fondo del asunto y no así a la medida cautelar.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Partido Acción Nacional en el sentido de que "(...) conforme al acuerdo general 2/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los Lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, sean escuchados los partidos políticos así como los pueblos indígenas del Estado de Sonora que deseen exponer sus puntos de vista en relación a la Acción de

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Artículo 64. [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

<sup>23</sup>Esto se corrobora con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.".

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Esto, con base en las premisas siguientes: i) Tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral su resolución es expedita; ii) que la finalidad de las normas impugnadas en estos asuntos es, que se celebren en la misma fecha las elecciones del Gobernador de la entidad y del Presidente de la República; y iii) que conforme el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo a la elección.

Institucionalidad, a efecto de ser atendidos por las Ministras y

Ministros integrantes del Pleno que así se determine, en audiencia pública."; dígase que el mencionado Acuerdo General 2/2008, se encuentra relacionado con la solicitud del interesado en que se expongan las posturas relativas a los temas vinculados con las presentes acciones de inconstitucionalidad, por tanto, de estimarlo necesario para la mejor resolución del asunto, se acordará lo que en derecho proceda, en el momento procesal oportuno.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>25</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio; en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Sonora; y mediante MINTERSCJN, a la <u>Fiscalía General de la República</u>, así como al <u>Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</u>

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>26</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>27</sup>, y 5<sup>28</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, en sus residencias oficiales; lo anterior, en la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **Artículo 137**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>29</sup> y 299<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las

veces del despacho número 388/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>31</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación a la <u>Fiscalía General de la República y</u> al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>32</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hacen las veces de los oficios 4036/2023 (Fiscalía General de la República) y 4037/2023 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de estos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

H. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

Judicial de la Federación). Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción l<sup>33</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en que se hayan generado los acuses de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de

<u>Justicia de la Nación</u>, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía y la Sala, deben consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>34</sup>.

# Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023 y 87/2023, promovidas, respectivamente, por los particos políticos Revolucionario Institucional, Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Conste.

LATF/EGPR 03

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 211304

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANGA	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2023T03:18:58Z / 19/04/2023T21:18:58-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		35 3c 9d 53 fd 4e f5 0f 35 fe f3 d0 f5 f1 6e c3 ef e1 7a 6d					
		5 8a 21 77 bf b3 87 4a da ed a2 42 c7 60 49 91 3d 3c 08 a	(	_	V		
	fd 01 ea 63 52 24 70 37 9b 65 e8 e9 32 b9 09	0d 3d f5 ea ad c1 e8 c7 bd 3a a3 17 5f 50 89 59 09 fe ea	ff 0f 29 ba 0b 7	6 87 2	2 f6 0d 19 8c		
		1d 96 4d 8b 0b 65 b3 41 7b 01 37 2 <del>4 4c 76 6</del> 4 9f a4 3e ef					
	2a 78 ae c3 a9 9d 2e d9 e6 9e c0 14 ea 81 2a	25 d8 17 74 bb 9b 27 e1 14 89 6a fe 39 de ad 25 96 19 fe	6 45 18 5d 78 4	6,9c7	2 da 86 dc 8c		
	d0 24 fc 04 88 fb 91 b1 f9 e7 81 c3 a4 5c f0 2a fe 70 d0 e8 e7 7c 31 51 70 ec						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2023T03:18:58Z/19/04/2023T21:18:58-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2023T03:18:58Z / 19/04/2023T21:18:58-06:00					
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5706944					
	Datos estampillados	808AEF1106D6FE3637A73D0FF7F5E40157A2AB69874	I4BDCAA18DA	DCCB	22BEBD4		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:46:09Z / 18/04/2023T14:46:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	5a 12 fd 74 7d 1e 93 65 ef 53 b2 5a 5a 70 bc	ec 50 e7 b7 b4 74 b1 ff 45 ca 2d 9a 1a 74 26 29 b6 b0 1e	20 76 e9 1d 58	9e 0d	bc 39 e2 03	
		e7 4b 07 fe fc e7 54 <u>2e ac 32 60 7a</u> 1e 4a 6f 7d 87 c0 84 2				
	a0 32 c5 d6 2b 9e d1 0a eb 06 c8 dd 6e 86 e5	5 53 22 0c 77 7d 9b 70 68 45 02 a1 9e 52 20 70 c8 28 e8	db 7c 4e 7c e1	78 74	bd b6 00 8d	
	14 4b ea 15 79 b4 05 1b 5f be e5 1e a9 ea 9c	58 d0 8f 3e 13 f8 5c 53 41 b4 87 b1 5d 7f b9 15 35 5e e6	0a 51 23 be b2	92 86	bc 43 af c1	
	b3 97 a2 6d 81 77 58 79 9c 64 24 65 13/51 62	2 c5 57 09 d9 31 71 c3 79 4b 3f 21 79 72 90 44 a5 44 45 a	a4 8c 31 96 c0 b	e 81 6	64 2a 00 d8 8	
	f4 f5 91 07 a2 eb 57 1a 80 08 4d 48 76 78 b5 e5 9a 55 75 50 49 de 5d 7e 05 92 ae c0 d7					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:46:30Z / 18/04/2023T14:46:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T20:46:09Z / 18/04/2023T14:46:09-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5701003				
	Datos estampillados	15A5BE4006CA905FD3511F25662238A4F56416BE5D6	667E5A6160E8	A8BEI	CD2E0	